



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL DE 15 DE
MAYO DE 2024.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 785/2023 [A.D.L. 198/2024]

ACTOR: **** **

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO
DE SONORA Y SECRETARIA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO
DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RENATO GIRÓN LOYA.

HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE MAYO DE DOS
MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al **juicio de amparo directo laboral número 198/2024** promovido por **LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés** dictada en el **expediente 785/2023**, relativo al **Juicio del Servicio Civil** promovido por **** ** en contra de **LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, reclamando de dichas autoridades, el reconocimiento de antigüedad generada al servicio de la parte demandada, así como el pago de la prima de antigüedad derivada de dicho reconocimiento; lo anterior, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Por escrito de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, **** ** demandó a **LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, en los términos siguientes:

“PRESTACIONES.

a).- El reconocimiento de mi antigüedad de TREINTA Y DOS (32) años al servicio de la demandada.

*b).- El pago de la cantidad de \$**** ** (**** ***) por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis TREINTA Y DOS (32) años de servicio que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.*

Fundan la presente demanda laboral, los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. Con fecha **** ** inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de **** ** y como última clave presupuestal **** **.

SEGUNDO. Mi última adscripción lo fue como **** **, de la Ciudad de **** **, lugar en el cual (Sic) laboré hasta el día **** **, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales”.

2.- Mediante auto de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, se declaró incompetente para conocer de la demanda, en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que ordenó remitir el expediente 3328/19 de su índice a este Tribunal de Justicia Administrativa.

3.- Así, el ocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional los autos del expediente citado, registrada con el número 785/2023, por lo que en auto de diecisiete de agosto siguiente se turnó a esta Segunda Ponencia, admitiéndose al trámite el veintinueve de agosto del mismo

año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil aplicable.

4.- Emplazados LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, mediante escrito recibido el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dieron contestación a la demanda en los términos siguientes:

“En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda:

a).- *Se niega acción y derecho a **** ** para reclamar el reconocimiento de antigüedad de 32 años, ya que resulta improcedente. De la propia hoja única de servicios que la parte actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha ingreso el **** ** y como fecha de baja por jubilación la de **** **, por lo que acumuló una antigüedad de 32 años, 3 meses, 30 días, misma que desde el **** ** ya le era reconocida en su hoja única de servicios y también desde que renunció para jubilarse.*

b).- *Se niega acción y derecho a **** ** para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la cantidad de \$**** ** por concepto de prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación, ya que en el caso concreto la citada prestación no es aplicable a los trabajadores del Servicio civil del Estado de Sonora, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora no prevé esa prestación, sin que sea el caso de que se surta el supuesto de aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues no se actualiza ninguno de los supuestos de la Ley para considerar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Además debe considerarse que la parte actora fue **** ** federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la parte actora, y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le*

corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la parte actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al capítulo de hechos se contesta:

PRIMERO.- El hecho identificado como primero del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que en la fecha que indica la parte actora inició a prestar sus servicios personales y subordinados con la categoría de planta realizando funciones de **** ** y como última clave presupuestal la que indica. Es falso que inició a prestar sus servicios personales y subordinados para "las demandadas" ya que los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA fue creada en fecha 18 de mayo de 1992 según se desprende del decreto de su creación publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I (sic) de fecha 18 de mayo de 1992. La parte actora fue **** ** federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo periodo (sic) de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la parte actora. De lo expuesto se advierte que no le resulta responsabilidad alguna en este juicio a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA pues en términos de lo que se expone los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONROA es quien asumió el control de los trabajadores **** ** federalizados en los términos del acuerdo y convenio que se citan.

Por otra parte, se destaca el hecho que de conformidad con la propia hoja única de servicios que la parte actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso **** ** y como fecha de baja por jubilación la de **** ** , por lo que carece de derecho para reclamar una antigüedad que, desde el **** ** , ya le era reconocida. Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en contra de lo reclamado por **** ** , en su capítulo de prestaciones incisos a) y b) consistentes en reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año,

por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la parte actora **** ** reclama el reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a partir del día siguiente al **** ** en que renunció de manera voluntaria a fin de acceder a su jubilación y que concluyó la relación laboral, esto es, a partir del **** ** contaba con el término de un año para reclamar el reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad, término que le feneció el día **** **. Y si presenta su demanda hasta el **** ** es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, pues transcurrió en exceso el año que tenía para ejercitar sus acciones, y como consecuencia se encuentra prescrita la acción para demandas las prestaciones que reclama de reconocimiento de antigüedad y prima legal de antigüedad.

SEGUNDO.- El hecho identificado como segundo del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierta la última adscripción y lugar; es cierto que renunció de manera voluntaria el día **** ** a fin de acceder a su jubilación; es falso que la parte actora hubiera requerido "en reiteradas ocasiones" a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prestación que demanda, y por ello resulta falso que exista la negativa a que alude la parte actora en el hecho que se contesta. Se niega acción y derecho a **** ** para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la parte actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, que se opone en virtud de que **** **, no reúnen los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de

absolver a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

2. - OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA, que se opone ya que parte la parte actora omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

3. - PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por **** ***, como es el pago de las prestaciones que reclama en el escrito de demanda consistentes en prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el **** ***, según el sello fechador del H. Tribunal que recibió la demanda primigeniamente, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al **** ***.

4. - PRESCRIPCIÓN.- Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en contra de lo reclamado por **** ***, en el capítulo de prestaciones incisos a) y b) consistentes en reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la parte actora **** *** reclama el reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a partir del día siguiente al **** *** en que renunció de manera voluntaria a fin de acceder a su jubilación y que concluyó la relación laboral, esto es, a partir del **** *** contaba con el término de un año para reclamar el reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad, término que le feneció el día **** *** o al día hábil siguiente dado que el **** *** **** *** fue inhábil y si presenta su demanda hasta el **** *** es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, pues transcurrió en exceso el año que tenía para ejercitar sus acciones, y como consecuencia se encuentra prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama de reconocimiento de antigüedad y prima legal de antigüedad.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de rubro:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020765. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: PC.I.L. J/54 L (10a.).

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2357. Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO. El acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, así como su ley reglamentaria, es la existencia de una relación de trabajo con las dependencias de los Poderes de la Unión y del Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual, una vez acreditado ese vínculo laboral, se hacen exigibles al titular de la dependencia respectiva las obligaciones relativas a la seguridad social. Por su parte, el título quinto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado denominado "De la prescripción", no establece la prescripción respecto del derecho de los trabajadores a solicitar su inscripción y el entero retroactivo de las aportaciones para gozar de los beneficios correspondientes, por lo cual, en atención al principio de estricto derecho que rige tal excepción, debe considerarse que no es oponible en esos casos, una vez que la parte actora ha demostrado la existencia del vínculo laboral, mientras éste subsista, pues su derecho a la seguridad social se actualiza cada día que transcurre. En cambio, cuando se reclame ese derecho como una consecuencia de la acción de reconocimiento de la antigüedad laboral, es susceptible de prescribir al igual que ésta, en el plazo de un año en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando el trabajador no se inconforma ante la autoridad jurisdiccional respecto de la antigüedad que le hubiese sido reconocida conforme a las disposiciones burocráticas aplicables, o cuando exista constancia fehaciente de **que el empleado manifestó expresamente su conformidad con los datos de los años de servicios que consigne la hoja única de servicios expedida por el patrón** equiparado en términos del artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; realice manifestaciones de voluntad que entrañen tal reconocimiento; o a partir de que el trabajador reciba la resolución definitiva respecto a las aclaraciones y documentos que hubiese proporcionado para que se subsanaran los errores u omisiones relativos.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 24/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020714. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/53 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2355. Tipo: Jurisprudencia

ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO. Si bien la antigüedad genérica es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual, por regla general, el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsiste la relación laboral al actualizarse cada día que transcurre, lo cierto es que la acción para inconformarse respecto a la antigüedad que hubiese sido reconocida conforme a las disposiciones burocráticas aplicables puede prescribir si no se ejerce ante la autoridad jurisdiccional en el plazo de un año, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin que el solo hecho de que la dependencia expida

al trabajador la hoja única de servicios con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sea apto para que inicie el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción de mérito, pues se trata de un documento unilateral que no es definitivo, salvo cuando exista constancia fehaciente de que el empleado manifestó expresamente su conformidad con los datos de los años de servicios que consigne; realice manifestaciones de voluntad que entrañen tal reconocimiento; o a partir de que el trabajador reciba la resolución definitiva respecto a las aclaraciones y documentos que hubiese proporcionado para que se subsanaran los errores u omisiones relativos.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 24/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OBJETAN PRUEBAS:

Se objetan en término generales las pruebas que ofrece la parte actora ya que con las mismas no se acredita lo que con ellas se pretende, por lo que se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles la contraria, además de que de ninguna de las probanzas se advierte le asista el derecho a la parte actora para accionar en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y solicitar las prestaciones que reclama, pues de las propias pruebas que oferta se advierte que la antigüedad ya le era reconocida.”

4.- En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el ocho de noviembre de dos mil veintitrés se admitieron como pruebas de la **ACTORA** las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de la Hoja Única de Servicios a nombre del actor; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Por su parte, a las **DEMANDADAS** se les admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica; 5.- DOCUMENTAL, consistente en Hojas de Servicios Federal de once de octubre de dos mil veintitrés.

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, mediante auto de ocho de noviembre de dos mil veintitrés [ff. 102-104], **se citó el presente**

asunto para oír resolución definitiva, dictándose la misma con fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés** [ff. 105-114].

6.- Con posterioridad, la parte demandada interpuso demanda de amparo directo, sustanciado en el **expediente número 198/2024**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, donde se emitió resolución con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, en el cual ampara y protege a **LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, en los términos que se precisarán en el primer considerando de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I.- **CUMPLIMIENTO:** Este Tribunal acata la ejecutoria de **amparo directo laboral número 198/2023**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en la que se precisan los efectos siguientes:

(...)

- 1) *Declare insubsistente el laudo reclamado;*
- 2) *Dicte otro en el que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión: y,*
- 3) *Al decidir sobre la pretensión de reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con lo aquí considerando (es decir, mediante la precisión de la litis y las pruebas desahogadas en autos), declare infundada tal pretensión y absuelva a las enjuiciadas a lo que este tópico se refiere.*

(...)

Por lo tanto, y, primeramente, se deja sin efecto la resolución de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés** emitida por este Tribunal, reiterándose lo que no fue materia de concesión del amparo. En cuanto hace a los efectos restantes, se atienden por medio de la emisión de la presente cumplimentadora de conformidad con los lineamientos de la ejecutoria emitida por el Tribunal Federal.

II.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112, fracción y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13, fracción IX y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Ahora bien, el artículo 1, del decreto que crea a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, entidad demandada en el presente asunto, dispone:

“ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

Al margen del análisis de las características del indicado organismo descentralizado, el referido decreto, en su diverso artículo 14, dispone:

“ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.”

De la lectura del precepto transcrito se advierte, que las relaciones laborales entre Servicios Educativos del Estado de Sonora, y sus trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad; y esta última dispone:

“ARTICULO 1°.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTICULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el

Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

ARTÍCULO 112.- *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)

TRANSITORIOS:

(...)

ARTICULO SEXTO.- *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.”*

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de poder existir relación de trabajo entre Servicios Educativos del Estado de Sonora con la actora, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya este, por lo que, conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

De ahí que, al regularse las relaciones de Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 14 de la Ley que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de acuerdo con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los conflictos entre las entidades públicas, los organismos descentralizados cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga como es el caso y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandono el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual,

las controversias laborales suscitadas entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolver por la Juntas de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos criterios donde se hubiere sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decretó que la entidades federativas tiene la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivo la jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10ª.) publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980, de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se transcribe a continuación:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad

constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Asimismo, es aplicable por analogía la diversa jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. *Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”*

III.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción

de prescripción de la acción principal en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

IV.- VÍA: La presente vía resulta ser correcta y procedente, en términos de los artículos 112, 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

V.- PERSONALIDAD: en el caso el C. **** ** , parte actora, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; por su parte, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO Y LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, autoridades demandadas, comparecieron por conducto de **** ** en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de ambas dependencias, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- LEGITIMACIÓN: El actor **** ** , se legitimó en el presente juicio por ser titular de la acción reclamada, en términos de los artículos 1 y 3 de la Ley del Servicio Civil, así como 689 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia; mientras que las demandadas se legitimaron en el proceso por ser precisamente de las entidades públicas comprendidas en los

numerales 1 y 2 de la citada Ley del Servicio Civil, y su apoderado legal quedó legitimado de conformidad con los documentos públicos anexos a su contestación.

VII.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO y los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho, y en igualdad de circunstancias estuvo la parte demandada, que opuso las defensas y excepciones que consideró aplicables, y ofreció pruebas a su favor. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IX.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie, se tiene que **** *
**** *
**** *
**** * demanda de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado y los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el reconocimiento de su antigüedad de treinta y dos años de servicio de la demandada, así como el pago de una prima de antigüedad respectiva a los treinta y dos años de servicio; en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO** y los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** contestaron que, en lo relativo al pago de la prima de antigüedad, esta es totalmente improcedente, ello en virtud de que dicha figura equivalente a la prestación denominada prima de antigüedad, no se encuentra existente en la Ley del Servicio Civil, por lo cual dicha prestación no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que la actora laboraba para la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, la cual es una dependencia del Gobierno Estatal del Estado de Sonora, en cuanto a la normatividad que invoca la actora, Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, esta prestación no es supletoria a la Ley Federal del Trabajo.

Como se adelantó en el considerando anterior, el actor reclama de los demandados el reconocimiento de treinta y dos años de antigüedad, así como el pago de \$**** *
**** *
**** *
**** * (Son: **** *
**** *
**** *
**** *), por concepto de prima de antigüedad, en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última, derivada de dicha antigüedad generada.

Ahora bien, y en acatamiento y cumplimiento a la ejecutoria de amparo, particularmente lo expuesto en el numeral 3 que resume los efectos de la resolución de amparo de mérito, se precisa que en relación a la pretensión del reconocimiento **de** antigüedad, en el presente juicio quedó demostrado que el demandado **SERVICIOS**

EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ya le reconoció al actor la antigüedad que reclama, en virtud de que a fojas siete (7) y ocho (8) del sumario, obra la documental consistente en copia certificada de la hoja única de tiempo de servicios del actor, en la cual se señala que **** * ingresó a laborar el **** * y la fecha de su baja como trabajador fue el **** *, documental pública que tiene valor y alcance probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y con la que se acredita que el actor alcanzó una antigüedad de treinta y dos años, documental que incluso la misma demandada reconoció al contestar el inciso a) del apartado de contestación al capítulo de prestaciones de la demanda, así como del punto primero de la contestación a los hechos.

Por lo que precisada la litis del presente asunto y en relación a las probanzas que obran en el sumario y analizadas en líneas que anteceden, se concluye que si la parte actora solicitó el reconocimiento de la antigüedad genérica por un lapso preciso y la parte demandada contestó que le reconocen su antigüedad en los mismos términos que se observan en la hoja de servicios que el actor ofreció como prueba, incluso por un periodo mayor, es decir, treinta y dos años, tres meses y treinta días; entonces, la acción de reconocimiento de antigüedad resulta **infundada**, dado que no existe controversia en tal reclamo.

En tal virtud, se **absuelve** a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** de la acción de reconocimiento de antigüedad, por los argumentos vertidos con antelación.

Ahora bien, y con independencia de lo anterior, se reitera lo relativo a las consideraciones que no fueron materia de concesión

respecto de la multicitada ejecutoria que se atiende; por lo que resulta **improcedente** condenar a los demandados al pago de la prima de antigüedad que el actor reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 40/2017 (10a.), con número de registro digital 2014347, con rubro y texto siguientes:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO “SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA”. Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.”

De igual forma, resulta aplicable la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la página 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.

Al respecto, la supletoriedad se encuentra condicionada a si ésta es abierta/amplia o limitada/restringida según se disponga en la normatividad aplicable, siendo que en todo caso cuando la supletoriedad es amplia o abierta (es decir que pueda conllevar a la integración de figuras jurídicas) ésta debe obedecer a ciertos supuestos y estar prevista de forma expresa en la norma a tratar. En cambio, cuando no se dispone literalmente que la supletoriedad pueda integrar figuras inexistentes se entiende que ésta únicamente resultará aplicable con respecto a lo deficientemente regulado, pero no ante una omisión plena de una institución o figura jurídica que llene un vacío jurídico absoluto o alguna laguna legislativa.

Por último, resulta ilustrativo el siguiente **criterio jurisprudencial 2a./J. 34/2013 (10a.)** emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir

establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CUMPLIMENTA** la ejecutoria emitida con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del **juicio de amparo directo laboral número 198/2024** reiterando se deja sin efectos la resolución de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés** emitida por este Tribunal y en consecuencia se dicta la presente resolución, ordenándose informar al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito.

SEGUNDO.- Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer y decidir sobre los juicios del servicio civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la parte actora para su trámite, la correcta y procedente, ello según se explica en el considerando II y IV de la presente resolución.

TERCERO.- No han procedido las acciones intentadas por ****
**** **** **** en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO
DE SONORA** y de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DEL ESTADO DE SONORA**.

CUARTO.- Por lo tanto, se **absuelve** a los demandados de
reconocer al actor la antigüedad de 32 años; por las razones
expuestas en el **último considerando (X)** del presente fallo.

QUINTO.- Se **absuelve** a los demandados del pago y
cumplimiento de la prima de antigüedad reclamada por la parte
actora, por las razones expuestas en el en el **último considerando
(X)** de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad
con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de
Sonora. En su oportunidad, archívese este asunto como total y
definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa en
funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de
votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato
Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera
Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el
segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario
General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

Mtro. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente

Mtro. Renato Alberto Girón Loya

Magistrado Segundo Instructor

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Magistrado Tercero Instructor

Mtra. Blanca Sobeida Viera Barajas
Magistrada Cuarta Instructora

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral
Magistrada Quinta Instructora

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General De Acuerdos

LISTA.- El veinte de mayo de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/SRV*:

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el expediente 785/2023, el quince de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE.** -